

Convenios para evitar la doble imposición

Lima, miércoles 17 de mayo de 2023

Alerta Tributaria

CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que el 17 de mayo de 2022 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDI) suscritos entre los estados parte del acuerdo marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, la Convención), de acuerdo a lo siguiente:

1. Aspectos relevantes de la Convención

- Mediante la Convención se busca homologar el tratamiento tributario aplicable a los ingresos (derivados de intereses y ganancias de capital) obtenidos por los fondos de pensiones reconocidos por un Estado Parte, a fin de eliminar la doble imposición que pueden generar las operaciones comerciales y financieras que realizan dichos contribuyentes.

- Las normas dispuestas en la Convención se aplicarán a los siguientes convenios: (i) CDI suscrito entre Perú y Chile y (ii) CDI suscrito entre Perú y México. Para la incorporación de la normativa respecto de los fondos de pensiones de Colombia y Perú, ésta se regula a través de un Protocolo que ha sido incorporado en el Anexo I de la Convención.

- Se establece como beneficiarios de la Convención a los fondos de pensiones reconocidos, siendo que, en el Perú este concepto comprenderá a:

i. las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP),

ii. la Caja de Pensiones Militar-Policial y

iii. el Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial.

- Siendo así, las principales disposiciones de la Convención son las siguientes:

1.1. Intereses

Los intereses procedentes de un Estado Contratante cuyo perceptor es un fondo de pensiones reconocido del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, pero el impuesto así exigido no podrá:

a. exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses; o

b. en caso que los intereses gocen de un impuesto menor al 10 por ciento del importe bruto de los intereses o gocen de una exención en el Estado Contratante del que procedan los intereses en los Convenios Cubiertos, en razón de la naturaleza jurídica del deudor, el tratamiento impositivo será el establecido en el Artículo 11 de dichos convenios.

El término "intereses" empleado incluye a las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda emitidos por un residente de un Estado que es Parte de la Convención.

Un "residente de un Estado que es Parte de la Convención", lo será cuando se considere residente de

ese Estado de conformidad con la legislación de ese Estado, incluyendo al mismo Estado.

1.2. Ganancias de capital

Las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones representativas del capital de una sociedad que es residente de un Estado que es Parte de la Convención realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.

Una sociedad es “residente de un Estado que es Parte de la Convención”, cuando se considere residente de ese Estado de conformidad con la legislación de ese Estado.

- Las disposiciones de la Convención se aplicarán en el Perú, con respecto a los impuestos sobre la renta que graven los intereses y ganancias de capital que se obtengan y a las cantidades que se paguen, acrediten o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que la Convención entre en vigor.

2. Protocolo entre la República de Colombia y la República del Perú para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos a la renta que gravan las rentas obtenidas por los Fondos de Pensiones Reconocidos

2.1. Impuestos comprendidos

Este Protocolo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por Colombia y Perú, cualquiera que sea el sistema de exacción. Se considera impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

2.2. Residente

A los efectos de este Protocolo, la expresión “residente de un Estado Contratante” comprende únicamente a un fondo de pensiones reconocido.

3.1. Intereses

- Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un fondo de pensiones reconocido del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

- Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un fondo de pensiones reconocido del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

- No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses, si éstos son pagados por uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas, el Banco Central de un Estado Contratante, así como los bancos cuyo capital sea cien por ciento de propiedad del Estado Contratante.

- El término “intereses” empleado en el Protocolo significa las rentas o los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, los provenientes de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda emitidos por un residente de un Estado que es parte de la Convención y cualquier otro concepto que se asimile a los rendimientos o rentas de las cantidades dadas en préstamo bajo la legislación del Estado Contratante de donde procedan éstos.

2.4. Ganancias de capital

- Las ganancias de capital que un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante obtenga por la enajenación, directa o indirecta, de acciones representativas del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.
- No obstante ello, las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones representativas del capital de una sociedad que es residente de un Estado que es parte de la Convención realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

2.5. Beneficiario efectivo

Un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante será considerado beneficiario efectivo de las rentas que perciba.

2.6. Alcance

Las disposiciones establecidas en el presente Protocolo sólo aplicarán a las ganancias de capital e intereses que constituyan rendimientos de los aportes con fines previsionales.

2.7. Eliminación de la doble imposición

La doble tributación se evitará de la manera siguiente:

- a. Los fondos de pensiones reconocidos residentes de un Estado Contratante podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a pagar en ese Estado Contratante, como crédito, el impuesto sobre la renta pagado por la renta gravada de acuerdo a la legislación del otro Estado Contratante y las disposiciones de este Protocolo. Sin embargo, dicho crédito no podrá exceder, en ningún caso, la parte del impuesto sobre la renta del Estado Contratante mencionado en primer lugar, atribuible a la renta que puede someterse a imposición en ese Estado Contratante.
- b. Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Protocolo las rentas obtenidas por un fondo de pensiones reconocido residente de un Estado Contratante estén exentas de imposición en ese Estado Contratante, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

3. Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú

Para los efectos del Convenio Cubierto entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de los Artículos 5 y 6 de la Convención se aplicarán no obstante lo establecido en el párrafo 5 del Protocolo del referido Convenio Cubierto.

4. Vigencia

La Convención entrará en vigor el 2 de julio de 2023.

La presente alerta señala los lineamientos generales de la norma comentada y no debe ser considerada como una opinión legal ante una consulta específica.